

## Información y Prevención

El análisis de dos principios para evitar daños al medio ambiente y a los consumidores

Por Javier Francisco AGA\*

### Resumen

El presente artículo indaga en la problemática de la prevención de los daños ambientales y del consumidor, y procura analizar las herramientas con la que cuentan los operadores jurídicos. A partir del análisis de dos principios pertenecientes al derecho ambiental –el precautorio y el de la

información– se pretende reforzar el vínculo y/o el diálogo entre los mismos a fin de evitar daños, y por qué no, pensar en un mayor acercamiento de éstos con otros principios jurídicos fundamentales para afrontar la sociedad de los riesgos.

\* Jefe de Trabajos Prácticos Derecho Civil II (FCJS | UNL)

*sustentable,*

*“Ha llegado el tiempo de reconocer que el desarrollo  
la democracia y la paz son indivisibles”*

Wangari Muta  
Maathai\*

## Introducción

Uno de los desafíos más difíciles de la responsabilidad civil en nuestra era, es la prevención de los daños, su evitación.

A partir de esta afirmación, deberíamos preguntarnos sobre la importancia o rol que juega o debería jugar *la información* sea pública o privada para tal cometido.

Propongo en este artículo reflexionar acerca de la relación entre *la información y la prevención-precaución*; es decir, de qué manera se vinculan, dialogan e influyen en la prevención de daños al medio ambiente y a los consumidores.

## Normativa argentina

A partir de la reforma constitucional, y pasados doce años de su concreción, se han dictado en nuestro país una serie de leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, entre las que se destacan: la ley 25.675, General del ambiente, la ley 25.612, de Residuos industriales y Actividades de servicios, la ley 25.688, de Gestión integral del agua, la ley 25.670, de PCBs, la ley 25.831, de Información pública ambiental, y la ley 25.841, de Residuos domiciliarios.

Por su parte, y en ámbito de los consumidores, destacamos tanto la norma del artículo 42 de la Constitución Nacional reformada, como la ley 24.240 del año 1994 con sus sesenta y seis artículos referidos a la Protección y defensa de los consumidores.

Por supuesto que antes de la sanción de las mencionadas leyes y de la reforma constitucional, tanto la doctrina como la jurisprudencia habían dado muestras de adaptación a los nuevos problemas, a los nuevos retos impuestos por la realidad de los nuevos daños.

En síntesis, se advierte un proceso de ebullición tanto del derecho ambiental como de los consumidores en el mundo, movidos por los grandes problemas que aquejan a la persona humana, la suerte de la vida y supervivencia del planeta.

En este cuadro de situación, los cambios son muchos y los tiempos se aceleran, mudanzas copernicanas de procesos, daños masivos, responsabilidades, sistemas, etc. que requieren del operador jurídico estar muy atentos para percibir esta nueva dimensión para encausar nuestra ciencia jurídica y no quedar dormidos o anquilosados en el camino.

Por lo tanto, diremos que justamente por este cuadro de situación, se requerirá de una nueva cultura jurídica. De nuevos paradigmas y principios

Sin dudas que, tanto el derecho ambiental como el derecho de los consumidores, transitan, se vivencian en una etapa histórica que se ha calificado como de la Sociedad

---

\* Premio Nobel de la Paz, 10 de diciembre de 2004.

del Riesgo, y que dan respuestas a los desafíos de daños masificados, plurales, colectivos, anónimos, expansivos, que no son daños comunes, por su difícil comprobación, y sus efectos inciertos.

## El binomio prevención-precaución

Se ha dicho con acierto, que el factor de atribución de la responsabilidad ha girado de la culpa en el siglo XIX al riesgo y la prevención en el siglo XX, y que el actual (siglo XXI), es la era de la precaución. Pues bien, el Principio de Precaución que implica un giro de noventa grados en la mentalidad jurídica toda vez que opera sobre la base de la incertidumbre, hoy en día es uno de los principios de referencia en el derecho ambiental.

Al decir “sobre la base de la incertidumbre”, estamos diciendo también “sobre la base de la ausencia de *información*”.

En orden a la prevención de los daños, resulta necesario orientarse hacia una actitud más cautelosa y también más severa, de acuerdo con el siguiente criterio expuesto por Julio Barbosa<sup>(1)</sup>: “ante la falta de la certeza científica, vale más equivocarse del lado de la seguridad” (1993: 51) *—to err on the side o safety—*. En efecto, esto es lo que postula uno de los principios ambientales fundamentales: *el principio precautorio*

Ahora bien, entres las diferencias que se remarcan tanto en la doctrina nacional y extranjera, entre prevención y precaución, destacamos las siguientes:

a) Se sabe que el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos, y por lo tanto imprevisibles. Su ámbito será la incertidumbre.

b) “No debe confundirse este principio con el de prevención. En efecto, la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución —por contrario— enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre: la incertidumbre de los saberes científicos en sí mismos”<sup>(2)</sup>.

c) En la doctrina de nuestro país, por su parte Roberto Andorno<sup>3</sup> ha dicho con razón que “El principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la “prevención” y la “precaución”<sup>(3)</sup>.

También nos señala Andorno<sup>(4)</sup> que en la “prevención” la peligrosidad de la cosa o actividad ya es bien conocida. En cambio en la “precaución” la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuestas acabadas al respecto. Dicho de otro modo, la prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial.

d) Y para profundizar esta noción los autores Leite y Ayala<sup>(5)</sup> establecen una distinción

<sup>(1)</sup> *La Convención de Protección de la Diversidad Biológica de la Naciones Unidas*, A-Z Editora, Bs. As., 1993, pág. 51.

<sup>(2)</sup> Ewald, F.: “Le retour du malin gene. Esquisse d’une philosophie de la précaution”, en Bergel, S.)

<sup>(3)</sup> Andorno, Roberto: *El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la Era Tecnológica* L.L. 18/07/2002).

<sup>(4)</sup> Op. cit.

<sup>(5)</sup> Leite, José Rubén Morato; Ayala, Patryck de Araujo: *Derecho ambiental en la sociedad de riesgo*, Río de Janeiro, Forense Universitaria, pág. 58.

entre riesgo y peligro esencial para entender el círculo de aplicación propio de cada principio (de precaución/de prevención). Esclarecen que no hay dudas en que estas especies de principios, está presente el elemento riesgo, más sobre configuraciones diferenciadas. El principio de prevención se da en relación al peligro concreto, en cuanto a que se trata del principio de precaución, la prevención está dirigida al peligro abstracto.

e) Por último, cabe mencionar a representantes de la doctrina Francesa como Kourilsky y Viney<sup>(6)</sup>, quienes explican que el peligro es el perjuicio amenaza o compromete la seguridad, la existencia, de una persona o de una cosa, en tanto que el riesgo es un peligro eventual más o menos previsible. La distinción de un peligro potencial (hipotético o incierto) y riesgo confirmado (conocido, cierto, probado) funda la distinción paralela entre precaución y prevención.

### El principio precautorio

Haciendo una breve reseña histórica, sabemos que el principio de precaución fue introducido como parte de una estrategia de cautela frente a las consecuencias ambientales producidas por la acción humana.

La primera expresión del principio precautorio surgió en Alemania en los años '70 con el *Vorsorgeprinzip* en el campo del derecho alemán del medio ambiente. En la misma década de los setenta, el principio precautorio se extendió luego al derecho internacional, delineándose el mismo en la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente de 1972.

En los años '80 prosiguió el desajuste entre los niveles de peligro posible y la falta de precisión de los pronósticos, lo que aumentó más la preocupación por la necesidad de ser más proactivos y participativos en los asuntos ambientales. Por tal motivo y desde entonces, el principio precautorio se ha vuelto mucho más politizado en el contexto de la protesta ambiental y de los consumidores, en las cambiantes perspectivas de la ciencia y en la responsabilidad social de las empresas.

En las manifiestas y conocidas controversias en el mundo de los negocios comerciales sobre qué sustancias pueden ser incorporadas o removidas de los productos, principalmente en los alimentos, y a la luz del permanente debate sobre los cereales modificados genéticamente, los teléfonos móviles, y el daño cerebral, así como las alarmas putativas sobre las microtoxinas y los carcinógenos latentes, el principio precautorio en nuestro día está de vuelta en el centro de la atención general.

Recordemos que de acuerdo con el principio precautorio, es menester adoptar las medidas eficaces para evitar o disminuir un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, aun cuando exista incertidumbre científica al respecto.

Esencialmente, el principio precautorio implica que los que toman decisiones o dictan regulaciones deben actuar con anticipación al daño, prescindiendo de la certeza de la *información* científica relativa al riesgo de daño.

<sup>(6)</sup> Kourilsky – Viney: "Le principe de précaution", Rapport au Premier Ministre, París, La Documentation Française, 2000,

## Fuente normativa del principio precautorio En el derecho ambiental

El derecho de preservación del medio ambiente está expresamente reconocido por la Constitución Nacional (arts. 41 y 43), en los pactos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nacional) y en otros tratados y documentos internacionales (v. gr., Tratado de Asunción, fundacional del MERCOSUR; Declaración de Río de Janeiro sobre Desarrollo Sostenible, etc.).

En la legislación Argentina, resulta importante mencionar a la Ley 20.284 sobre preservación de los recursos del aire; la Ley 22.190 de protección de las aguas y a la Ley 24.051 sobre residuos peligrosos.

Por su parte, la Ley General del Ambiente n° 25.675, contiene una serie de principios de política ambiental, entre ellos el principio objeto de nuestro estudio que en su artículo 4 dispone: “*Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*”.

Con la sanción de la ley n° 25.831 (26/11/2003) de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en su primer artículo se plantea como objetivo de la presente ley “*establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sena públicas, privadas o mixtas*”.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de conformidad 151/5, de 07 de mayo de 1992, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas, de la cual formó parte nuestro país, reunida en Río de Janeiro del 03 al 14 de junio de 1992, lo contiene como principio 15: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*” (Martín Mateo, Ramón: “Tratado de Derecho Ambiental”, vol. II, p. 770, 1991).

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada en la República Argentina por la Ley 24.295 de 07/12/93, en su artículo 3.3 dice: “*Las partes deberían tomar medidas de precaución para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave e irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para postergar tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible*”<sup>(7)</sup>.

La ley 24.375 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial el 06/01/94 aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el preámbulo de dicho documento las partes contratantes observan que es vital prevenir, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdidas de la diversidad biológica. También que cuando exista una amenaza

<sup>(7)</sup> Drnas de Clément, Zlata; Rey Caro, Ernesto; Sticca, María: “Codificación y comentario de normas internacionales ambientales, vigentes en la República Argentina y en el MERCOSUR”, pág. 235, LL, 2001).

<sup>(8)</sup> Barbosa Julio “La Convención de protección de la diversidad Biológica de las Naciones Unidas”, p. 45, en “Evolución reciente del derecho ambiental internacional” A-Z Editora, 1993.

de reducción o pérdidas sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza<sup>(8)</sup>.

Por último, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de este Convenio de Diversidad Biológica, la Conferencia de partes designó un Grupo Especial para elaborar un Protocolo de Bioseguridad, que luego de varios años de trabajo, se redactó el “Protocolo sobre Bioseguridad de Cartagena” aprobado en Montreal el 29/01/2000. Este protocolo en su artículo 1, introduce en forma expresa el principio de precaución en la temática de la bioseguridad.

En el derecho del consumidor

Sin dudas que nuestra Constitución Nacional es la fuente principal del derecho del consumidor. Al decir del Dr. Ricardo L. Lorenzetti<sup>(9)</sup>. *“Se trata de uno de los denominados «derechos civiles constitucionalizados» que tienen una historia de ascensos en el sistema de fuentes del Derecho: nacen en las luchas sociales, ingresan por los umbrales normativos que son las decisiones jurisprudenciales aisladas, luego vienen las leyes especiales, los tratados, en algunos caos son reconocidos en el Código Civil y en la Constitución”*.

La norma del artículo 42 de la Constitución Nacional (cuya fuente fue el art. 51 de la Constitución española de 1978) pone en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, los cuales son operativos sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlo en el caso concreto y que su eficacia no está condicionada.

Recordemos que esta norma implicó una modificación sustantiva en la ideología liberal de la Constitución histórica de 1853-60 y hasta en la concepción social de la Ley Suprema, incorporada en 1957 con los derechos sociales del art. 14 bis.

En la interpretación del alcance del art. 42 deben tomarse en consideración dos normas en especial: los artículos 43 y 75, inc. 19, referidos, respectivamente, al alcance del amparo y a la atribución-deber del Congreso de mantener el valor de la moneda.

En otro rango menor, encontramos a la Ley 24.240 que cuyo tema central es la protección del consumidor.

El Principio Precautorio no está explícitamente mencionado en la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240.

Pero si analizamos sus artículos, podemos encontrar elementos caracterizantes de dicho principio, de forma tal que a nuestro entender el legislador pudo haberlo tenido en cuenta como instrumento jurídico en pos de la protección de los consumidores.

El artículo 5 dispone que *“las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”*.

En lo que respecta al eje de nuestro estudio, resulta interesante señalar que el texto del artículo no alude al “daño a la salud” sino al peligro a la salud, que no es exactamente lo mismo. El mero peligro puede o no concretarse en un peligro, llegar a no a producirlo en concreto. Empero sufrir la eventualidad de un daño, pasar por un peligro cierto es ya un menoscabo o detrimento.

Por otro lado, el artículo 40 dispone *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo*

<sup>(9)</sup> Lorenzetti, R. L. “Consumidores”, Rubinzal-Culzoni editores, 22/08/2003 Santa Fe, Argentina)

de la cosa....”, lo que ha llevado a sostener por parte de la doctrina ha considerar que la ley hace una imputación amplia del riesgo, que en general no ha sido tolerada en el Derecho Comparado.

En este sentido, el Prof. Lorenzetti<sup>(10)</sup> señala que el vocablo “*riesgo de la cosa*” en el sistema de la ley 24.240 debe ser interpretada de la siguiente manera:

- Las cosas son la definidas genéricamente en el Código Civil, y por lo tanto pueden ser elaboradas o no, incluyéndose, por ejemplo, bienes agrarios destinados al consumo.
- Se trata de cosas destinadas al consumo, con lo cual se excluye la normativa sobre residuos y toda otra cosa que no tenga la finalidad mencionada.
- El riesgo surge cuando hay un hecho de la cosa que pueda ser calificado como autónomo.
- El riesgo incluye la actividad riesgosa.

Continúa señalado el Prof. Lorenzetti<sup>(11)</sup> que “*como propuesta de reforma, sería conveniente modificar este término y utilizar la noción de producto defectuoso. La definición de la normativa de la Comunidad Europea, y del Código del Consumidor Brasileño, indica que el producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera, tomando en cuenta la presentación, el uso o riesgos que razonablemente se esperan, la época en que fue colocado en circulación*”.

Será interesante también, tener en cuenta la noción que emplea la Ley 24.051 de residuos peligrosos. Esta considera peligroso “todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.

En resumen, estamos convencidos que la responsabilidad por productos no es extraña al principio precautorio.

Esto ha llevado a sostener en la doctrina nacional<sup>(12)</sup>, que “*el Principio Precautorio irrumpe en el escenario jurídico de nuestro país, como un instrumento idóneo en la lucha frontal contra el riesgo ambiental, en relación a la salud pública y la seguridad. El poder público, las autoridades, deberán hacer uso prudente del mismo, en situaciones de amenaza de daño grave e irreversible. La responsabilidad por productos, no es extraña a esta directiva rectora*”

En tanto que en la doctrina extranjera, Antonio Benjamín<sup>(13)</sup>, destacado jurista brasileño, ha dicho con razón “*El Derecho del consumidor es fundamentalmente preventivo (y hasta precautorio), a la vista de ciertas características del mercado: la velocidad de las transformaciones; la aparición diaria de nuevas y más complejas modalidades de negocios y tecnologías, la vulnerabilidad del consumidor, bien para evitar, per se, el daño, bien para buscar su reparación; la naturaleza y dimensión de los accidentes de consumo, muchas veces de difícil reparación (cuando no imposible)*”.

## El principio de información

No debemos confundir información con transparencia, aunque frecuentemente se las confunda.

<sup>(10)</sup> Op. cit.

<sup>(11)</sup> Lorenzetti, R. L.: “Consumidores” Rubinzal-Culzoni editores, 22/08/2003 Santa Fe, Argentina.

<sup>(12)</sup> Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo en Tratado de Responsabilidad Civil Tomo III, LL 2004.

<sup>(13)</sup> Benjamín, Antonio H.: El derecho del consumidor, JA, 1993-II-913.

<sup>(14)</sup> Gobierno de los riesgos, Red Latinoamericana-Europea sobre Gobierno de los riesgos. Uniceub, Unitar, Alfa Europeaid, Brasil 2005.

En tal sentido cabe citar a M-A. Hermitte<sup>(14)</sup> que en el libro “Gobierno de los riesgos” clarifica muy bien esta distinción, sosteniendo que *“La información es un concepto claro pues designa la transmisión de un dato. De forma general, el derecho a la información entra en confrontación con el derecho al secreto, independientemente de la naturaleza de la información y de la persona que la posee. La constante extensión del derecho de información pasa por un aumento del número de informaciones que, en virtud de la ley o de la jurisprudencia, han de ser puestas a disposición para las personas interesadas: al contrario, la oposición entre información y el secreto continúa relativamente estable. Entre tanto, en campos mas particularmente sensibles, informaciones que otrora podrían haber sido encubiertas por los secretos de los negocios son, de ahora en adelante, divulgadas, lo que puede crear problemas. Por ejemplo, la divulgación obligatoria de la localización de los campos experimentales de plantas genéticamente modificadas facilita ciertamente su destrucción”*.

Quienes estudiamos a diario el derecho de las obligaciones, no dejamos de destacar los múltiples beneficios de la información en las relaciones de las partes. Eso hace al principio de buena fe tan importante en ámbito del derecho privado. Más allá de eso, las obligaciones legales de información que pesan sobre las empresas privadas o entre las partes en los contratos, se desarrollaron de forma considerable, en otros campos. Hermitte menciona como ejemplo en su artículo citado, la medida francesa que organiza el mercado de las cuotas de gas de efecto invernadero prevé la divulgación del plan nacional de ubicación de las cuotas entre las empresas, así como el nombre de las empresas que exceden sus cuotas, lo que permite tanto recursos en la justicia, como también acciones de boicot.

Consecuentemente, la divulgación de informaciones persigue entre otras, la función de prevención de daños, sea de forma individual (ej. cereales modificados genéticamente) o en forma colectiva (ej. acciones de boicot)

En cambio, sostiene la autora que *“la transparencia designa más la característica general de un sistema que organiza el acceso a algunas informaciones para fines políticos. La transparencia parece ser una condición necesaria, cuyo objeto es de tornar los riesgos aceptables, visto que ella permite la discusión y, en fin, la participación del público en el momento de la decisión. Información, transparencia y participación del público constituyen, en los casos mas avanzados, un tríptico que modifica el contenido del derecho”*.

## Fuente normativa del principio de la información

### En el derecho ambiental

Con la sanción de la ley 25.831 en noviembre del año 2003, el acceso a la información ambiental ha sido consagrado como un verdadero derecho que integra y materializa el derecho a gozar un ambiente sano, tal como lo prescribe el art. 41 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

Como habíamos dicho anteriormente, este régimen de libre acceso a la información pública ambiental, fue sancionado como norma de Presupuestos Mínimos, en concordancia con lo estipulado en la ley general del ambiente del año 2002. Por lo tanto su vigencia es para todo el territorio de la Nación, más allá de la existencia de normas que hayan contemplado la materia como por ejemplo el capítulo dedicado a la información ambiental previsto en la Ley General del Ambiente (LGA).

El art. 16 de la Ley 25.675 (LGA) establece que *“Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad*



*ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”.*

El art. 1 de la Ley 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) establece que *“La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder de Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas”*

Es decir, que conforme éste artículo, la obligación de garantizar el acceso a la información recae no solamente en el Estado y sus entes autárquicos, sino también en las empresas prestadoras de servicios públicos, sean éstas privadas, públicas o mixtas. La inclusión de los titulares de servicios públicos obedece sin dudas a la importancia que revisten desde el punto de vista ambiental algunas de estas empresas en países como el nuestro (ej. gas, electricidad, saneamiento, etc.).

Y en el art. 4 de la misma ley, se detallan específicamente los sujetos obligados a facilitar la información ambiental requerida en la ley y su reglamentación, reafirmando este deber tan importante a la hora de prevenir daños.

En el derecho del consumidor

Uno de los temas que en esta materia ha despertado mayor interés tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestro país, es el referido al deber de informar.

Sabemos que el derecho del consumidor se inspira en varios principios rectores, que si bien nuestra legislación no ha procedido a catalogar, pero se deducen de las normas que se componen. Entre ellos está el principio de la *Información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios*.

En efecto, en muchos casos de contrato de consumo, una de las partes se encuentra en una situación de inferioridad sea económica o cultural. Es así, como este deber de informar se presenta como un elemento necesario en la pretensión de colocar a las partes en situación de equilibrio.

Tanto es así, que el Prof. Mosset Iturraspe<sup>(16)</sup> ha sostenido que *“podemos afirmar, sin temor a exagerar, que sobre la información gira muy buena parte de la tesis de la justicia social en general y de la protección del consumidor en particular”*

Cabe recordar lo que prescribe el art. 4 de la ley 24.240, *“Información: Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos”*

Por su parte y en el mismo sentido, los artículos 5 y 6 nos hablan de *“...condiciones previsibles...”*; *“...no presenten peligro alguno para la salud o integridad física...”*; *“riesgo...”*; *“seguridad...”*.

Es decir, que de la normativa vigente surge claramente no sólo la importancia del deber de informar para equilibrar las posiciones de las partes y en particular, atenuar la asimetría informativa existente entre ellas –justicia contractual–, sino que la misma busca también la justicia preventiva ante la problemática que presentan hoy en día la contratación moderna.

<sup>(16)</sup> Mosset Iturraspe, Jorge: *Cómo contratar en una economía de mercado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, págs. 125 y ss.

## A modo de conclusión

La intención de este trabajo fue reflexionar acerca de la importancia que tendría reforzar la trílogía *información-prevención-precaución* a la hora de evitar los daños.

Provocar un diálogo más fluido entre ellos, convocar a otros principios jurídicos fundamentales, de tal forma de conformar al decir de Lorenzetti un “armazón”, una “arquitectura del ordenamiento jurídico” permitiendo a los jueces poder recurrir a ellos cada vez que se presenten los llamados “casos difíciles” resolviendo los mismos con justicia y equidad.

Desde lo *privado*, destacamos que el gran avance de las últimas décadas reside en que la función preventiva de los daños, no está más en manos exclusivas del Estado, particularmente de los sujetos que ejercen la función administrativa. Dicha función puede y debe ser ejercida por el Estado, pero también puede y debe ser ejercida por los particulares y por las organizaciones intermedias.

Para ello no será suficiente con un actuar pasivo por parte de los particulares, todo lo contrario, será necesario requerirle un actuar positivo, en el sentido de cumplir efectivamente con el “prevenir los daños”.

Y desde lo *público*, no cabe duda de que corresponde al Estado establecer los límites de las conductas antisociales. Ello también resulta aplicable a la problemática de los daños ambientales y a los consumidores, en donde se sostiene que el Estado desempeña tanto una función de control legislativo, administrativo y judicial como de descontaminación del ambiente y protección de los consumidores, propugnando la implementación de políticas públicas tendientes a la reducción o eliminación de los elementos nocivos. Pero fundamentalmente, una acción directa del Estado deberá estar encaminada a la toma de medidas necesarias para prevenir los daños en la sociedad.

Como se sabe, el Estado, entre las múltiples funciones que ejerce, tiene el deber de resguardar la salud y el bienestar de sus habitantes, todo dentro de la formulación de más amplia calidad de vida. Evidentemente allí incluimos a la protección del medio ambiente y los consumidores.

Sin dudas que el impacto de estas nuevas problemáticas veloces y profundas, han colisionado con el “tradicionalismo” del Derecho Civil, que dificulta su movilidad y fácil adaptabilidad a las nuevas situaciones. Es en este contexto económico y social, signado por la globalización, el libre comercio, la creciente participación de la iniciativa privada en la economía mundial, será preponderante el rol que les cabe a las herramientas jurídicas del Derecho Privado en materia ambiental como en materia de consumidores.

## Bibliografía

- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, N° 2 nueva época, Santa Fe 2002.  
 Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, N° 3 nueva época, Santa Fe 2003.  
 Vallespinos, G. & Ossola, F.: *La obligación de informar Advocatus*, 2001.  
 Besalú Parkinson, Aurora V. S.: *Responsabilidad por daño ambiental*, Hammurabi, 2005.  
 Uniceub, Unitar, Gobierno de los riesgos, Red Latinoamericana-Europea sobre Gobierno de los riesgos., Alfa Europeaid, Brasil 2005.  
 Revista de Derecho ambiental, Lexis Nexis, noviembre de 2004.  
 Kourilsky, Philippe & Viney, Geneviève: *Le Principe de Précaution, rapport au Premier ministre*, Editions Odile Jacob, Janvier Francia, 2002.  
 López Mesa: *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, Trigo Represas, La Ley, marzo de 2004.  
 Andorno, Roberto: “El Principio de Precaución: un nuevo estándar jurídico para la era tecnológica”, *La Ley*, D. S. Doctrina,

2002.

Facciano, Luis A.: "La agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000", págs. 247 y ss, en *Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario*, publicado por el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, 2001.

Highton, Elena: "Reparación y prevención del daño al medio ambiente ¿Conviene dañar? ¿Hay derecho a dañar?", en *Derecho de Daños*, parte 2ª, ed. La Rocca, 1993, pág. 807.

Benjamín, Antonio: "Derechos de la naturaleza", en *Obligaciones y Contratos en los albores del siglo XXI*, Abeledo-Perrot, 2001, págs. 31 y ss.

Prado, Juan J. & García Martínez, Roberto: "Instituciones de Derecho Privado" en *Principios Generales del Derecho*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, pág. 3.

Pla, Américo: "Los principios generales del derecho del trabajo" *Revista de la Asociación de Abogados de Buenos Aires*, Año 2, Nº 3, 1973, pág. 35.

Figueroa Yáñez, Gonzalo: Ponencia sobre el "Principio Precautorio" Universidad de Chile y Diego Portales.

Barbosa, Julio: "La Convención de protección de la diversidad Biológica de las Naciones Unidas", en *Evolución reciente del derecho ambiental internacional*, A-Z Editora, 1993, pág. 45.

Lorenzetti, Ricardo L.: *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2003.

Lorenzetti, Ricardo L.: *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni, 1995.

Alterini, Atilio A.: "Contornos actuales de la responsabilidad civil" en *La sociedad industrial y post industrial. Incremento de las causas de daños potenciales*, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, cap. XI, pág. 15.

Libro Homenaje al Dr. A. Bueres *Derecho Privado*, artículos publicados respectivamente por Salvador D. Bergel: "Introducción del principio precautorio en la responsabilidad civil" pág. 1009; y por Claudio M. Kiper: "Daño al medio ambiente y acción de daño temido" pág. 1201, Hammurabi, septiembre de 2001.

Benjamín, A.: "El derecho del consumidor", publicado en JA, 1993, pág. 913.

Diez-Picazo, Luis y Ponce de León: *Derecho de Daños*, Civitas, España, 1999.

Lorenzetti, Ricardo L.: "La concepción actual del Derecho de Daños", *dossier de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños*, ed. Fac. Cs. Jurídicas, UNL, Santa Fe, 2004.

Cafferatta, Néstor A.: "Principio Precautorio y Derecho Ambiental" en L.L. T. 2004-A, Sec. Doctrina.

Cafferatta, Néstor A.: *Principios de Derecho Ambiental* (Trabajo).

Falbo, Aníbal J.: "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales" en *Doctrina de JA* 1995-IV-976.

Mosset Iturraspe, Jorge: "La difusa frontera entre lo público y lo privado" en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNL, Nº 2, Nueva época, Santa Fe, 2002.

Kemelmajer de Carlucci, Aída: "Determinación de la filiación del clonado" en *Doctrina en JA*, 2001-IV-1375.

Andorno, Roberto: "Bioética", en *Doctrina JA*, 2003-III-962.

Messina, Graciela & Gutiérrez, Estrella: *La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica*, Abeledo-Perro, 1997.

Diario La Nación de fecha 16/02/05, Rep. Argentina.

Cassagne, Juan C.: "El Daño Ambiental Colectivo" en *La Ley* (periódico) de fecha 14/09/2004, Bs. As., Argentina.

Gelli, María Angélica: *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, La Ley, 2001.

Pereyra, Diego: *Globalización, Hegemonía y Crisis*, Eudeba, 2002.